



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración:

RR/017/2023

Recurrente:

Acto recurrido:

Resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Ponente:

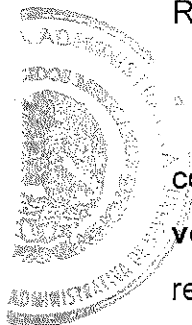
Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles.

Secretaria Proyectista:

María Enequina Ramírez Robles.

TEPIC, NAYARIT; A VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Reconsideración número **RR/017/2023**, interpuesto por el ciudadano ***** , por conducto del ciudadano ***** , autorizado en el expediente natural, que hizo valer en contra de la resolución de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente JCA/008/2023, en el cual se resolvió desechar la demanda del juicio contencioso administrativo.



RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano ***** instauró juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, bajo el número de expediente JCA/008/2023.

SEGUNDO. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Primera Sala Administrativa resolvió desechar la demanda promovida

Recurrente: *****

por el ciudadano ***** , por los motivos expuestos dentro del expediente JCA//008/2023.

CUARTO. Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el ciudadano ***** , por conducto de su autorizado ***** , interpusieron recurso de reconsideración en contra de la resolución citada en el párrafo anterior, admitiéndose el medio de defensa **el trece de marzo del año en curso.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de reconsideración con los artículos 103, 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1 y 242 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos en el Estado de Nayarit. ***-en adelante Ley de Justicia-***, los artículos 5, fracciones I y II, 27, 29, 32, 37, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit ***- en adelante Ley Orgánica del Tribunal-***, y el Acuerdo de Pleno número TJAN-P-034/2021 de trece de agosto de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento y Presupuestos Procesales. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran colmados y no se desprende la existencia de alguna causal de improcedencia que amerite sobreseer en la especie, por tanto, es dable examinar el fondo del asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración: RR/II/017/2023

Recurrente: *****

TERCERO. Los agravios que hizo valer la recurrente. Para justificar su pretensión, el recurrente formuló agravios que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del recurso de reconsideración respecto a los cuales no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados del recurso, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

CUARTO. Estudio de Fondo. Para esta Primera Sala Administrativa resultan **inoperantes** los argumentos vertidos en su primer agravio, cuando esencialmente refiere que el fundamento estipulado para desechar la demanda contraviene lo que dispone el artículo 5 fracciones I y II de la Ley de Justicia, y con ello viola lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no realiza

Recurrente: *****

un estudio exhaustivo de los conceptos de violación hechos valer, toda vez que en el oficio impugnado se desprende la conclusión del nombramiento, y ello se fundó en el pliego de observaciones generadas en la revisión de la cuenta pública del ejercicio dos mil veintiuno, a cargo de la Auditoría Superior de la Federación, y que el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós se dio por terminado su nombramiento en la plaza de confianza con puesto de Asistente de la Dirección de Hospital notificándole además que debe reintegrar

, y que dicha determinación fue emitida por una autoridad administrativa por lo que es una resolución definitiva de conformidad con las fracciones I, II y X del artículo 109 de la Ley de Justicia, de ahí que, resulta procedente el juicio contencioso e indebidamente se desechó la demanda aplicando de manera errónea e ilegal la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 224 de la citada disposición legal.

Se afirma lo anterior, en razón de que se limita en señalar que no se entró al estudio de los conceptos de violación que plantea en su demanda y reproduce el contenido del oficio impugnado en el expediente natural, sin embargo, no existe obligación legal de analizar los conceptos que refiere cuando se sobresee o desecha un juicio, ya ello se analiza cuando se entra al fondo de la litis planteada, es ahí cuando se ocupa analizar los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causas de nulidad de que adolece la resolución impugnada, ya que ello constituye el problema de fondo y no como lo pretende el recurrente.

Además, no realiza un razonamiento lógico y jurídico para combatir de manera frontal el fundamento en que la Sala Administrativa se apoyó para desechar el juicio contencioso administrativo JCA/I/008/2023, se limita a referir que la resolución recurrida trasgrede en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal por ser una resolución incongruente en razón de que el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA FEDERACIÓN

Recurso de Reconsideración: RR/II/017/2023

Recurrente *****

fundamento para desechar contraviene lo dispuesto en el artículo 5 fracciones II de la Ley de Justicia, en razón de que del oficio ***** , establece una conclusión del cargo como Asistente de la Dirección de Hospital con clave ***** adscrito al Hospital General de Tepic, de ahí que sus manifestaciones sean inoperantes.

Se afirma que es inoperante el agravio de trato, en razón de que no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo recurrido, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama, lo que en la especie no aconteció.

El anterior criterio tiene sustento en la jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:

Época: Octava Época
Registro: 213355
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 74, Febrero de 1994
Materia(s): Común
Tesis: XX. J/54
Página: 80

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.

Recurrente: *****

De igual manera resulta **infundado** el segundo agravio que realiza el recurrente cuando refiere que el sustento del desechamiento es infundado, por que no realizó un adecuado análisis lógico jurídico de la demanda para desecharla y considerar que este Tribunal no tiene competencia para conocer del juicio, en su agravio transcribe lo que señaló en la demanda, refiriendo también que indebidamente la Sala argumentó que el acto impugnado deriva de una relación de naturaleza netamente laboral, por consiguiente la autoridad competente para conocer de la controversia será el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia en materia del trabajo.

Lo anterior, el recurrente lo considera invalido toda vez que, de los hechos narrados dice se desprende que el acto impugnado deriva de su función como servidor público del Hospital General de Tepic, y que a través del oficio ***** (acto impugnado en expediente natural), se hace mención de una observación realizada en la auditoría número 1238, con título Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, ello a cargo de la Auditoría Superior de la Federación, donde dice se determinó que debía reintegrar la cantidad de *****

, de ahí que, considere que este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer del acto impugnado de conformidad a lo dispuesto por las fracciones I, II y X del artículo 109 de la Ley de Justicia.

Lo anterior afirmación es infundada, y para sostenerlo resulta necesaria la cita de las fracciones I, II y X del artículo 109 de la Ley de Justicia, que dispone:

Artículo 109. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o



Recurrente: *****

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL QUERÉTARO

municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

....

X. Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia;

..."

De la disposición legal parcialmente reproducida y de la cual el recurrente refiere que la Sala no las observó en razón de que procede el juicio contencioso administrativo contra las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; o bien, contra los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades antes señaladas, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares, y las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia, sin embargo, el acto impugnado no se ubica en ninguno de los supuestos que cita la disposición legal de trato.



Se afirma lo anterior en razón de que, el acto que impugnado en el expediente de origen es la notificación, respecto a la terminación de su nombramiento en la plaza de confianza del puesto de Asistente de la Dirección de Hospital, con clave *****

adscrito al Hospital General de Tepic, es decir, le notifican la terminación laboral del cargo que desempeñaba como Asistente de la Dirección de Hospital, de ahí que acertadamente la Sala tuvo a bien

Recurrente: *****

desechar la demanda presentada por ***** en razón de que este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 1 de la Ley de Justicia, carece de competencia para conocer entre otras en materia laboral, siendo este el sustento legal por el cual tuvo a bien desechar demanda recurrida.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la Sala procedió a desechar la demanda por que advirtió un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio, es decir, advirtió que el acto impugnado tiene una relación de naturaleza laboral, y fundó su determinación en los artículos 1, 129, fracción III y 224, fracción I de la Ley de Justicia.

Lo anterior fue acertado por parte de la Primera Sala, en razón que la competencia es un presupuesto procesal que lo aleguen o no las partes se debe de estudiar por ser de estudio preferente.

Para robustecer lo anterior, se transcribe en lo que interesa el acto impugnado en el expediente de origen, que refiere.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 46, fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, así como, con fundamento en el pliego de observaciones generado de la revisión de la Cuenta Pública 2021, realizada en contexto de la auditoría número 1238, con título Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, a cargo de la Auditoría Superior de la Federación, la cual en lo que interesa determinó que:

“De la revisión de la base de datos de nómina financiadas con recursos FASSA 2021, de la consulta en la página del Registro Nacional de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de los perfiles de puestos del Catálogo Sectorial de la Rama Médica Confianza, CF Confianza, Rama paramédica, Rama enfermería, Rama afín, de los expedientes del personal y de una muestra de 146 trabajadores adscritos a los SSN, se verificó que 136 acreditaron el perfil requerido para el desempeño de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE

Recurso de Reconsideración: RR/I/017/2023

Recurrente: *****

impuestos bajo los cuales fueron contratados; sin embargo, se constató que 6 trabajadores de confianza pertenecientes al área médica, 3 trabajadores de confianza del administrativa y un trabajador de rama paramédica, **no contaron con la documentación respecto al perfil académico bajo el cual fueron contratados**, a quienes se les realizaron pagos de los que se solicita su reintegro, en incumplimiento a la Ley General de Salud artículo 28 bis y 81, párrafo primero y segundo, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, artículo 9, fracción VI y del Catálogo Sectorial Puestos de la Secretaría de Salud, apartado "Requisitos Académicos".

Razón por la cual se le notifican los siguientes:

Primero. De acuerdo al Catálogo Sectorial de Puestos de la Secretaría de Salud, aplicable al momento de otorgamiento del código/puesto que actualmente usted ostenta, **su ocupación no se encuentra justificada por falta de acreditamiento de nivel académico exigido al efecto.**

Segundo. Por lo que, se determina que a partir de la fecha 01 de diciembre de 2022, **se da por terminado su nombramiento en plaza de confianza con puesto de Asistente de la Dirección De Hospital** con clave *****

Tepic, I epic. (sic).

Tercero. De tal manera, al recibir el pago de salarios en el ejercicio fiscal 2021 correspondientes al código/puesto que no fue satisfecho, se le notifica que usted deberá realizar un reintegro por *****

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 fracción I y 20 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Nayarit. ..."

(Énfasis añadido por esta Sala Administrativa)

De la anterior transcripción se advierte que al recurrente le notifican la terminación de su nombramiento en la plaza de confianza que desempeñaba como Asistente de la Dirección de Hospital, por haberse revisado la base de datos de nómina.

Es decir, de la consulta realizada a la página del Registro Nacional de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se advirtió que el recurrente no cuenta con la documentación respecto al perfil académico bajo el cual fue contratado, motivo por el cual cesó su

Recurrente: *****

nombramiento, y ello corrobora que el acto impugnado en el expediente de origen es de naturaleza laboral y no administrativo.

De ahí que, este Tribunal efectivamente carece de competencia para abordar el estudio de las constancias naturales, si bien es cierto el cese del nombramiento proviene de una auditoría, también lo es que no tiene origen de un procedimiento administrativo sancionador o resarcitorio para considerarlo administrativo, de ahí que se insista en señalar que el acto del cual se duele es de carácter laboral y no administrativo.

Al respecto, cabe precisar, que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la legal radicación, tramitación y resolución de un asunto, de tal forma que tramitar un juicio ante una autoridad que legalmente no está facultada para ello, trae como consecuencia un procedimiento viciado, incluso carente de existencia y validez formal, dado que los presupuestos procesales son considerados como criterios de admisibilidad inviolables y auténticos pilares de la seguridad jurídica, indispensables para una correcta y funcional administración de justicia.

En ese sentido, debe entenderse por presupuestos procesales los requisitos de forma y de fondo sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso; mientras que la competencia o ámbito competencial se traduce en la esfera de facultades o atribuciones que tiene un órgano del Estado para desempeñar ciertas funciones o realizar determinados actos jurídicos.

Así, en el régimen jurídico nacional opera el principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad



39

Recurso de Reconsideración: RR/II/017/2023

Recurrente: *****

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Jurídica, acorde al aforismo jurídico que reza: "Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite", en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al principio de legalidad, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, de ahí que su segundo agravio sea infundado.



En cuanto al tercer agravio que realiza el recurrente resulta **infundado**, cuando refiere que en ningún momento procesal previo al dictado del desechamiento se le requirió para que aclarara el acto impugnado o los hechos que señalaron en la demanda, ello en términos de los artículos 76 y 127 de la Ley de Justicia, violando con ello la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, así como privándolo de instar el juicio contencioso, transgrediendo con ello como se dijo, su garantía de audiencia así como los principios constitucionales de certidumbre y seguridad jurídica.

Se afirma lo anterior en razón de que el artículo 76 de la Ley de Justicia, se ubica en el capítulo tercero del **Recurso Administrativo de Inconformidad** de la citada disposición legal, el cual dispone que si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que, en el término de tres días, aclare y complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, en caso de no

Recurrente: *****

hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso, dicha obligación no es para el magistrado instructor del juicio contencioso administrativo, si no de las autoridades administrativas que conozcan de dicho medio de defensa, de ahí lo infundado de su afirmación.

De igual manera es **infundado** la manifestación del recurrente respecto a que se transgrede en su perjuicio el artículo 127 de la Ley de Justicia, y por consiguiente la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, así como de los principios constitucionales de certidumbre y seguridad jurídica.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto el artículo 127 de la Ley de Justicia, dispone que si el magistrado instructor al examinar la demanda advierte que ésta carece de algún **requisito formal**, prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.

Sin embargo, en el caso en particular no se desechó la demanda del juicio contencioso JCA//008/2023 por la falta de un requisito formal que consagra el artículo 123 de la Ley de Justicia, sino en términos del numeral 129 fracción III, es decir, se encontró un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como lo es la falta de **competencia** que tiene este Órgano Jurisdiccional para conocer de las litis relacionadas en materia laboral, ante ello, no debe de mediar prevención alguna.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración: RR/I/017/2023

Recurrente: *****

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 123 de la Ley de Justicia señala los requisitos formales que debe contener la demanda como la ampliación, siendo estos los siguientes:

“Artículo 123. La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes **requisitos formales:**

- I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;
- II. El acto o la disposición general que se impugna;
- III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- V. Las pretensiones que se deducen;
- VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;
- VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;
- IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;
- X. Las pruebas que se ofrezcan;
- XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y
- XII. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.”



Del artículo transcrito se advierten los requisitos formales que debe tener toda demanda como la ampliación de ésta, y entre ellos no se ubica la competencia por la cual se desechó la demanda del juicio de origen, siendo éste es un presupuesto procesal de estudio preferente, cuyo examen es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, de ahí que, no es jurídicamente válido afirmar que lo debieron haber requerido y de no haber sido así, lo dejaron en estado de indefensión violando con ello la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, los principios constitucionales de certidumbre y seguridad jurídica, que consagran los artículos 16 y 17 de citada Constitución, porque en el sistema jurídico mexicano tiene a su alcance los medios de defensa legal para accionar los legalmente procedentes.

Recurrente: *****

Lo cierto es que, que el acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

En consecuencia, es dable **confirmar** la resolución de *veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés*, que obra en el expediente JCA/II/008/2023, en la cual se resolvió desechar la demanda que promovió el ciudadano *****

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 87, 222, 223 y 224 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, que obra en el expediente JCA/II/008/2023, por los motivos expresados en el considerando cuarto de la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración: RR//017/2023

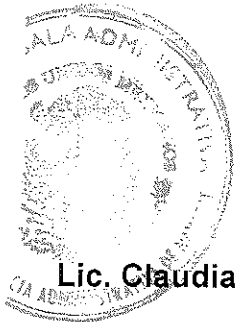
Recurrente: *****

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al expediente de origen una vez que cause ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente, por oficio al magistrado instructor del expediente de origen.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la **Secretaria de Sala en funciones de Magistrada y los Magistrados de la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, integrada por:

Dr. Jesús Ramírez de la Torre
Magistrado Presidente



Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Ponente¹

Mtro. Raymundo García Chávez
Magistrado

Mtra. Aurora Patricia Arreaga Álvarez
Secretaria Froyectista en funciones de
Secretaria de Acuerdos de la
Primera Sala Administrativa

¹ Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa en funciones de Magistrada por Acuerdo TJAN-P045/2022 aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en sesión extraordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte recurrente.
- 2.Nombre del autorizado legal de la parte recurrente.
- 3.Cantidad relativa al acto impugnado.
- 4.Números de oficios relativos al acto impugnado.
- 5.Clave de identificación.